



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT.
Acuerdo 6093 CSJ**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009)

Referencia : 110013104056200800024
Procesados : **HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ**
A. KEVIN o POLOCHO
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH Bucaramanga
Occiso : SOR MARIA ROPERO ALVENIA
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO.-

Sería del caso proferir sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ** alias “**KEVIN**” o “**POLOCHO**” según cargos aceptados de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en la humanidad de **SOR MARIA ROPERO ALVENIA**, integrante del sindicato “**SINDIMACO**”, Sindicato de Madres Comunitarias del instituto colombiano de Bienestar Familiar.

2. HECHOS.-

En la ciudad de San José de Cúcuta, el día 16 de enero de 2002, alrededor de las 6:00 de la tarde, mientras ensayaba el vals para la celebración de los 15 años de su sobrina, en el antejardín de su casa en donde funciona un jardín infantil del Bienestar Familiar (calle 31

No. 8-32 del barrio La Ermita), fue asesinada SOR MARIA ROPERO ALVENIA, por una pareja de sicarios que le dijeron “*aquí le mandaron esto*”, quienes le dispararon en múltiples oportunidades con arma de fuego 9 mm.

Las esquirlas rebotaron contra el cuerpo de su cuñado FRANCISCO JOSE MONTOYA HERRERA, dejándole escoriaciones en hipogastrio, hipocondrio, región supramamaria derecha, extremidad superior izquierda y orificio en región axilar derecha con alojamiento de proyectil de arma de fuego¹. Al igual que hirieron a su hija MARISELA MONTOYA ROPERO, la niña que cumplía 15 años, en el tercio medio de su pierna izquierda².

Por estos hechos se vinculó al aquí acusado, como integrante del bloque en Cúcuta del grupo armado al margen de la ley, autodefensas unidas, en calidad de comandante de una zona en esa ciudad y pistolero al mando de alias ALEX, LENIN GIOVANNI PALMA.

3.- INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO

HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ alias “KEVIN” o “POLOCHO” portador de la C.C. 88.037.528 de Tibú, nacido en Tierra Alta Córdoba, el 27 de Junio de 1982, hijo de HUMBERTO MIGUEL y GLORIA, 7 hermanos, dos hijos de nombres JULIETH PAOLA ATENCIA SERRANO y HELMER DARIO ATENCIA CORZO de 4 años de edad los dos, grado de instrucción décimo año.

¹ Folio 7 c.o.1

² Folio 8 c.o. 1

Referencia: 110013104056200800024
Procesados: **HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ A. KEVIN o POLOCHO**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Ociso: **SOR MARIA ROPERO ALVENIA**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Descripción Morfológica: estatura 1.72 mts, color de piel trigueño, cabello ondulado castaño, color de iris miel. Dos tatuajes brazo derecho dos corazones y brazo izquierdo un tiburón³. Actualmente recluso en la cárcel nacional modelo de San José de Cúcuta.

4.- COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6093 del 14 de julio de 2009 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que SOR MARIA ROPERO ALVENIA era la Presidenta del Sindicato de Madres Comunitarias SINDIMACO⁴.

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

- Dio inicio a la investigación la diligencia de Inspección de cadáver del 16 de enero de 2002, practicada por la fiscalía 2^a URI Cúcuta.

³ Folio 204 c.o. 1

⁴ Folio 138 c.o. 1

- El 9 de mayo del 2003, el fiscal coordinador de la unidad de descongestión profirió resolución Inhibitoria⁵.
- Por resolución del 39 de enero del 2007 la Fiscalía 4 especializada DH-O.I.T de Bucaramanga, decreta la nulidad de la Resolución inhibitoria⁶.
- El 21 de septiembre de 2007 se decretó apertura de investigación en contra de HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ⁷
- Con fecha 20 de mayo de 2008 se le recibió injurada⁸.
- Con fecha 21 de mayo de 2008 la Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH Proyecto O.I.T. de Bucaramanga, resolvió situación jurídica consistente en Detención Preventiva, sin derecho a libertad⁹.
- El día 22 de agosto de 2008 la Fiscalía formula cargos como autor de Homicidio Agravado.¹⁰
- El 25 de noviembre de 2008 se decreta la nulidad de la diligencia de formulación y aceptación de cargos por errónea adecuación típica.
- El 16 de julio de 2009 se le amplía indagatoria imponiéndole el cargo de homicidio en persona protegida.
- El 16 de diciembre de 2009 se realiza diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.
- El 31 de agosto de 2009 se ordena el rompimiento de la unidad procesal.

⁵ Folio 56 co 1

⁶ Folio 74 co 1

⁷ Folio 97 co 1

⁸ Folio 105 ss co 1

⁹ Folio 111 ss co 1

¹⁰ Folio 134 co 1

6.- MÓVIL

A SOR MARIA ROPERO ALVENIA la asesinaron porque así lo ordenó alias PEDRO FRONTERAS, JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, comandante del bloque Catatumbo de las autodefensas Unidas: *“... me imagino que fue por esas cosas del sindicato, a nosotros nunca nos decían eso, a nosotros solo nos daban la orden y después escuchamos los comentarios de que era por la cuestión del sindicato, porque era izquierdista...”*¹¹; dice el acusado.

7.- SENTENCIA ANTICIPADA

En diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada se respetaron en cada una de las diligencias, todas las garantías Constitucionales y Legales del procesado, quien fue asistido por su defensor técnico, conoció el cargo imputado, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000.

En ella, aceptó cargos por el delito de Homicidio en Persona Protegida, pues el Porte Ilegal de Armas se declaró prescrita la acción penal y por el concierto para delinquir se dijo ya había sido condenado. En esa diligencia, la defensa Técnica solicita se conceda el beneficio del 50% por la sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en la ley 906 de 2004 y la rebaja por confesión.

¹¹ Folio 121 c. o. 1

8.- CONSIDERACIONES

La Figura Jurídica de Sentencia Anticipada, contentiva en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 del Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado, frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia el vinculado a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional¹² ha predicado:

“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”

Si bien, la sentencia anticipada admite una condena para el acusado, para dimanar el fallo en ese sentido, requiere

¹² C. Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Referencia: 110013104056200800024
Procesados: **HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ A. KEVIN o POLOCHO**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Ociso: **SOR MARIA ROPERO ALVENIA**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

Su inciso 2º, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir sentencia condenatoria, se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y responsabilidad penal del acusado, premisa que guarda armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Catálogo de las Penas donde señala que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, implicando que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Se procede entonces, al análisis de las pruebas arrojadas al cartulario, bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- a efectos de establecer si se reúnen las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio. Veamos:

Los hechos atribuidos al procesado ATENCIA GONZALEZ corresponden al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados; norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Magna y los Bienes y Personas Protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, cuyo texto reza:

“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil. (...)

a. Acreditación del verbo rector

La anterior conducta se enuncia a partir del verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión. En este caso se verifica el deceso violento por accionar de arma de fuego, de quien en vida respondió al nombre de **SOR MARIA ROPERO ALVENIA** en su propia residencia del Barrio La Ermita de la ciudad de San José de Cúcuta, cuando se encontraba en el antejardín de su casa ensayando el vals que tendría ocasión en la fiesta que preparaban para celebrar los quince años de su sobrina Marisela Montoya Roper, a eso de las seis de la tarde.

Así quedó demostrado por medio del Acta de Inspección¹³ de cadáver del 16 de enero de 2002, llevada a cabo por el Fiscal 2 Delegado de la U.R.I de Cúcuta.

¹³ Folio2 ss co 1

En el mismo sentido, el Protocolo de Necropsia¹⁴ practicado al día siguiente de la muerte, en el que se concluye “... *los hallazgos de necropsia, fracturas de cráneo, laceraciones de encéfalo y sección del tallo que produjeron la muerte por shock neurogénico confirman la hipótesis de muerte violenta por arma de fuego...!*”

En la descripción de lesiones se señalan 15 orificios de entrada de proyectil en el rostro, cráneo, torax, glúteos, pliegue inguineal, muslos y brazos. Se recuperaron 5 proyectiles.

Del mismo modo, se cuenta con registro civil de defunción¹⁵

b.- Acreditación del ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

La fuente formal que nos describe los elementos que deben contener los conflictos internos se encuentra principalmente en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1997 que protege a todas las personas que no participan directamente en las hostilidades, complementado por el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949, instrumentos con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

El artículo 1º del Protocolo II precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales, que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus

¹⁴ Folio 15 c.o.1

¹⁵ Folio 53 c.o.1

Referencia: 110013104056200800024
 Procesados: **HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ A. KEVIN** o **POLOCHO**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Occiso: **SOR MARIA ROPERO ALVENIA**
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio, un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”¹⁶

De las evidencias aportadas, surge la certeza de que el bloque que operaba en la ciudad de Cúcuta, era un grupo armado organizado, con estructura militar jerarquizada y mandos responsables, tal como lo aseveran los desmovilizados que rinden versiones en este proceso: *“...la línea de mando ... yo como encargado militar de la zona, OMAR como comandante primero de la zona, y él sucesivamente reportaba los muertos a JORGE IVAN ZAPATA o a JUAN CARLOS ROJAS MORA alias JORGE quien era comandante*

¹⁶ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

Referencia: 110013104056200800024
 Procesados: HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ A. KEVIN o POLOCHO
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Occiso: SOR MARIA ROPERO ALVENIA
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

o MASCOTA que se llamaba ROSEMBERG VALVERDE que fue asesinado por JORGE IVAN y enterrado en una fosa en puerto Santander, esa era la línea de mando”¹⁷

El acusado en su versión libre dice: “...como para febrero de 2002 en la calle 31 No. 8-32 del barrio La Ermita, asesiné a la señora SOR MARIA ROPERO ALBERNIA, tenía como 45 años de edad, esa señora era sindicalista del partido comunista... esa orden de matar a esa señora no sé quién se la dio a ALEX que era el comandante mío...”¹⁸. De lo cual se deduce que la estructura paramilitar obraba como un ejército con mando responsable.

Esa organización armada con mandos responsables, tuvo tal control territorial, que desplegaron acciones militares sostenidas y concertadas, sin Dios ni ley a lo largo del departamento de norte de Santander. Y como se explica en los comentarios elaborados por el Comité Internacional de la Cruz Roja, no es necesario que ese control territorial sea indefinido, pues “en muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente, para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”¹⁹.

Aunque cabría la discusión respecto de que en este caso el conflicto no se presenta entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, pues se habla de grupos de autodefensas que pretenden combatir a las guerrillas, prevalece por

¹⁷ Folio 208 c.o. 1

¹⁸ Folio 86 c.o. 1

¹⁹ CICR, Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466

Referencia: 110013104056200800024
 Procesados: HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ A. KEVIN o POLOCHO
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Occiso: SOR MARIA ROPERO ALVENIA
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

principio *pro homine*, el artículo 3º común, en cuanto impone la aplicación del derecho internacional humanitario “*en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...*”, pues el nuestro, supera por sus características e intensidad los simples disturbios y tensiones interiores. Y de todos modos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución política numeral 2º, “*se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta...*”²⁰.

En las versiones dadas por los desmovilizados, se señala que las autodefensas unidas de Colombia conforman un ejército armado ilegal, con una estructura jerarquizada y mandos militares quienes ejercen el control de la tropa. Una de sus facciones operaba en la ciudad de San José de Cúcuta, grupo Atalaya al mando de alias ALEX y ejercían tal dominio territorial, que les permitía ejercer diarias y sostenidas operaciones militares. Es espeluznante constatar en los diferentes procesos que se adelantan en este despacho judicial con competencia nacional para homicidios y violencia contra sindicalistas, el baño de sangre que corría por donde los paramilitares pasaban. No escapaba nadie, no había inocentes, cualquiera podía ser señalado irresponsable y abusivamente y era persona muerta. Tampoco había seres indefensos, entraban a la propia residencia de la desgraciada víctima a asesinarla frente de sus pequeños hijos. No valían vínculos familiares: “*el muerto era cuñado mío (del propio paramilitar), yo sé donde está enterrado...*

²⁰Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

yo le dije que fuera hasta la finca y entonces él preguntaba por mí por el nombre propio ya que él no sabía el alias mío... entonces el comandante que estaba ahí, se desesperó porque habíamos acabado de tener un combate con las FARC en el Cabrero, como a 4 horas en carro, tal vez pensó que un guerrillo o yo no sé qué y lo mataron...”²¹

La muerte de SOR MARIA ROPERO fue “*con ocasión*”, es decir, su causa radica en la necesidad que tenían las autodefensas de esa región, en el año 2002, de mantener el asentamiento de su poderío militar y financiero en la ciudad de San José de Cúcuta y también fue “*en desarrollo*”, pues el conflicto armado era el escenario sin el cual, el resultado lesivo no se habría producido. Las autodefensas dominaban esa región, se paseaban con su tridente de muerte, al extremo, que su ilegítima e ilegal supremacía hacía pensar inexistente un gobierno local constitucional. Ya no se cubrían el rostro para ocultar sus identidades, pues se sabían los amos de la región; tampoco buscaban un medio de transporte para ingresar rápidamente y asegurar su huída, pues llegaban a pié y una vez cometido el asesinato, se alejaban caminando. No buscaban lugares apartados u oscuros; a plena luz del día y en la propia residencia de las víctimas, frente a toda una comunidad inerme y asediada por el terror.

El homicidio de SOR MARIA ROPERO lo comete el aparato organizado de poder paramilitar, sin que en esa orgía de sangre exacerbada por el ilimitado poderío de las AUC para la época, en esa región, les importara a ciencia cierta si con la muerte se obtenía

²¹ Folio 86 c.o. 1

Referencia: 110013104056200800024
Procesados: **HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ A. KEVIN o POLOCHO**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Ociso: **SOR MARIA ROPERO ALVENIA**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

alguna ventaja militar concreta sobre el enemigo, o simple y llanamente se pretendía dañar el tejido social, la población civil.

Recapitulando, el grupo armado delincucional de las AUC que operaba como frente de frontera en la ciudad de Cúcuta, fue el responsable de la muerte de la presidente del sindicato de madres comunitarias, **SOR MARIA ROPERO**, cuando cobardemente escogieron ostentar su poderío militar asesinando a una mujer desarmada, indefensa, recogida en su hogar departiendo con familiares y amigos, cuyo único pecado fue asociarse para buscar un futuro mejor para ella y las demás valientes y solidarias mujeres que dedican su vida al cuidado de los niños y niñas abandonados de nuestro país, en los jardines infantiles auspiciados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En este orden de ideas, vemos que emerge de manera diáfana el vínculo causal entre el absurdo conflicto armado sufrido en Colombia y el asesinato de la presidente del sindicato de madres comunitarias, pues los homicidios permitidos para el Derecho Internacional Humanitario, son únicamente aquellos que se cometen como actos de guerra, en los que un ejército armado y preparado para la batalla, se enfrenta a otro en las mismas condiciones. En este caso, las estructuras militares arremetieron de manera arbitraria y abusiva contra la población civil, hombres y mujeres inermes, miembros de asociaciones gremiales, defensores de derechos humanos y denunciantes de hechos de corrupción, quienes ejercen roles imprescindibles en sociedades democráticas y pluralistas.

c. Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo

Carrera 29 N° 18A - 67 Bloque C Piso 3 Oficina 301 C Telefax: 4280431
Complejo Judicial Paloquehao - Bogotá D. C.
Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co
j56pctobt@cendoj.ranajudicial.gov.co
notificoit08@hotmail.com

Para agotar el tipo penal se encuentra otro ingrediente normativo, que es la calidad de persona protegida del sujeto pasivo, de acuerdo con los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia. Calidad vivificada en la humanidad de SOR MARIA ROPERO ALVERNIA quien fue cobardemente asesinada por hombres armados, parapetados en una fétida estructura militar, delante de su familia, sin la más mínima consideración por su hogar, con un desprecio tal por la vida humana, al extremo que abrieron fuego sin importar que las balas asesinas pudieran dañar a menores de edad que se encontraban presentes: *“ese día fui con ALEX y con CHESTER como que fue, le disparé con una pistola 9 mm zigsawer, también le disparó ALEX y el esposo de esa señora quedó herido, no sé si se murió o qué...”*²².

Ella no participaba directamente en las hostilidades sólo había un señalamiento abusivo y arbitrario de ser sindicalista y de pertenecer al legal partido comunista. Y es que aún en el supuesto caso – no probado en este proceso - que hubiese una simpatía real con el grupo armado ilegal enemigo de las también ilegales autodefensas, no cabría autorización alguna para asesinarla en las condiciones que se hizo, cuando se hallaba inerme, indefensa, desarmada, vulnerable, rodeada de su familia, ensayando un baile para festejar un cumpleaños de una sobrina de quince años.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, tal como se

²² Folio 86 c.o. 1

Referencia: 110013104056200800024
Procesados: HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ A. KEVIN o POLOCHO
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Ociso: SOR MARIA ROPERO ALVENIA
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

desprende del artículo 3º Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”²³. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito, a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa²⁴.

Bajo esta óptica, no hay reparo alguno para predicar, que el hecho sí existió, es decir que la tarde del 16 de enero del 2002, se produjo, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado que se vive en Colombia, un atentado que segó la vida de SOR MARIA ROPERO, persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, por hacer parte de la sociedad civil, quedando así demostrada plenamente la materialidad del ilícito y que permite adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada. Discernido lo atinente a la materialidad, se ponderará lo referente a la responsabilidad reclamada en la acusación.

9.- DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.-

Teniendo en cuenta la conducta atribuida en la Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, se

²³ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

²⁴ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

hace necesario ponderar el real compromiso y rol que desempeñó en la organización armada ilegal autodenominadas autodefensas - AUC-, organización criminal que se atribuye sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander.

Sin llegar a equívocos, se tiene que el modus operandi desplegado, es el propio de asesinatos selectivos, realizados por estructuras militares enquistadas en la región, que gozaron de gran impunidad (los sicarios ya ni siquiera se tomaban el trabajo de cubrirse el rostro ni de asegurar su transporte de huida, llegaban a pie y después del asesinato huían a pie) y se mostraron interesados en exterminar de manera esquizofrénica y enferma a todo aquel al que señalaran como disidente de sus ruines ideas, tal como se establece de las propias declaraciones del acusado: *“... nos dieron la orden que ejecutáramos la muerte del sargento del INPEC de nombre FRANCISCO COGOLLO allá en Montería... no se por qué dieron esa orden... no me acuerdo si la mujer del sargento quedó herida... maté un muchacho que pertenecía a la universidad de Córdoba... ahí estuvimos en una discoteca que hay a cuadra y media del parque, sacamos a un señor que se llama, no recuerdo el nombre, ese señor quedó muerto ahí frente a la discoteca de Gramalote...”*²⁵. Este relato continua con sangrientas descripciones en las que se narran más homicidios en contra de civiles, unos los dejaron sobre los escritorios en los que trabajaban como la inspectora del Salado, otros en sus casas, en la calle; tantos, que sobrepasan las muertes en combate, pues paradójicamente, en esos

²⁵ Folio 84 c.o. 1

eventos sí no había bajas: “... en ese grupo hubieron –sic- combates en Peque Antioquia, pero no hubo muertos...”²⁶

Y es que la degradación del conflicto en Colombia llegó a un punto tan bajo, que resulta espeluznante el relato emanado del acusado de la forma como ingresa a hacer parte de la guerra: “... tenía cuando eso 15 años de edad, entré por medio de un primo que se llama CESAR AUGUSTO PEREZ, él había sido soldado voluntario y allá había entrado a trabajar en las autodefensas...”²⁷. Y sin rubor, relata la participación activa en su grupo delincencial, de miembros de la fuerza pública: “... lo rematamos porque estaba muy herido... fuimos con ALEX, MALGUSTO, SERGIO y yo... SERGIO es un muchacho que era del B2 de Cúcuta, era activo del ejército en Cúcuta...”²⁸

Así las cosas, el procesado admite fríamente haber asesinado a la señora SOR MARIA, en calidad de coautor, pues señala que asistió con otros dos, uno de ellos, dice, manejaba el taxi en el que se desplazaron y el otro también disparó: “... fuimos en un taxi que lo manejaba CHESTER, era un taxi normal sin placas, ALEX es LENIN GIOVANNI PALMA BERMUDEZ, CHESTER está desmovilizado, lo único que sé es que fue soldado en el batallón 36 comuneros que estaba agregado al grupo de mecanizados maza de Cúcuta, no sé donde está este CHESTER ahorita, esa orden de matar a esa señora no sé quién se la dio a ALEX que era el comandante mío...”²⁹

²⁶ Folio 85 c.o.1

²⁷ Folios 83 ss c.o. 1

²⁸ Folio 89 c.o. 1

²⁹ Folio 86 c.o. 1

Con total insensibilidad, reconoce haber planeado el homicidio mediante engaños a la víctima, haciéndole creer que estaban interesados en ingresar un hijo en el jardín infantil que operaba en su residencia “...como tres días antes... nos llamó a la reunión – se refiere a PEDRO FRONTERAS, JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA³⁰ - a ALEX y a mi y nos dijo que teníamos que hacer eso cuanto antes, que se lo habían ordenado, quién se lo ordenó, no sé. Empezamos a investigar .. cómo hacíamos para llegar hasta donde la señora, en la mañana antes del homicidio yo fui con una muchacha y le dije que nosotros teníamos un niño y que lo queríamos registrar en el hogar que ella administraba o donde ella estaba...y por la noche fui con ALEX y con CHESTER lleve una pistola zig sauer yo fui el que disparé, nadie más disparó a la señora porque yo creo que CHESTER dejo herido a un señor de ahí nos fuimos para la base que teníamos acá y listo”³¹ “...a esa señora nosotros le hicimos inteligencia en la mañana en el barrio La Ermita de la ciudadela Juana Atalaya, yo fui a la casa de ella en la mañana con el pretexto de inscribir a un niño en el Bienestar familiar en una guardería que ella tenía, en la mañana fui yo con una muchacha que le decían CHELA pero no se como se llama ni donde está, ella no sabía que yo iba a eso, en la mañana no la maté porque quería estar seguro que era ella y ella me dio un papelito y me dijo que ella era SOR MARIA y me dijo que me iba a dar el cupo...”³²

Sin duda la jurisprudencia y la doctrina sobre la Coautoría ha hecho énfasis en el acuerdo, que conlleva el sentimiento de actuar en una

³⁰ Folio 104 c.o.

³¹ Folio 108 c.o. 1

³² Folio 130 c.o. 1

Referencia: 110013104056200800024
Procesados: **HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ A. KEVIN o POLOCHO**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Ociso: **SOR MARIA ROPERO ALVENIA**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

obra propia, inserta en una labor global común; cuyo comportamiento está signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito.

Sentadas las anteriores premisas y comoquiera que el enjuiciado hacía parte de una organización criminal o grupo paramilitar, coexiste una marcada y particular solidaridad que permite atribuir el hecho ilícito a los que ejecutan las órdenes, -autores materiales -, impartidas, -autores mediatos- por quienes utilizan a otros como instrumentos, con voluntad en este caso, para cometer el delito.

Es evidente que la ejecución del ilícito es conjunta, existía un fin previamente concertado, ejecutaron actos dirigidos a la consumación, por lo que todos asumen la responsabilidad como propia. Dentro de la organización se impartía la política de “*dar de baja*” a quienes fueran señalados como colaboradores, auxiliares, miembros de la guerrilla o a quien el comandante ordenara asesinar, política compartida por las personas que hacían parte de la estructura paramilitar.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el encartado vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido.

No se encuentra información o prueba donde se señale que el procesado fuese afectado por alguna circunstancia que les

Referencia: 110013104056200800024
Procesados: **HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ A. KEVIN** o **POLOCHO**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Ociso: **SOR MARIA ROPERO ALVENIA**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, deben ser catalogados como imputable.

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a **HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ** con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo, en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** aunado al interés que tiene la comunidad, respecto de que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

Sin más preámbulos, es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del penado, sentencia de carácter condenatorio, imponiéndoles una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección a los condenados.

10.- CALIFICACIÓN JURÍDICA -

Encuentra perfecta adecuación típica en el Catálogo de las Penas, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

Referencia: 110013104056200800024
 Procesados: **HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ A. KEVIN o POLOCHO**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Ociso: **SOR MARIA ROPERO ALVENIA**
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

11.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley y posteriormente se procederá a realizar la acumulación aritmética a las voces de lo ordenado en el artículo 31 ibídem.

Se tiene que la pena mínima es de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre la

Referencia: 110013104056200800024
 Procesados: **HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ A. KEVIN o POLOCHO**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Occiso: **SOR MARIA ROPERO ALVENIA**
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 (30 meses)	390 a 420 (30 meses)	420 a 450 (30 meses)	450 a 480 (30 meses)

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, o con abuso de la condición de superioridad sobre la víctimas, las cuales no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento, se extinguió el derecho fundamental a la vida de un ser humano y la modalidad de la conducta, fueron varios hombres armados los que arremetieron inmisericordemente contra un grupo de personas para obtener su objetivo de segarle la vida a SOR MARIA y los factores de ponderación señalados en el inciso 3º del artículo 61 del CP, tales como el desprecio por la vida con la que actuó el procesado, quien planeó y estudio con toda frialdad la forma en

Referencia: 110013104056200800024
Procesados: **HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ A. KEVIN o POLOCHO**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Ociso: **SOR MARIA ROPERO ALVENIA**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

que cometería el delito, pues dijo haber asistido horas antes de su comisión para preguntarle a la víctima si podía recibir a un niño en el jardín infantil que tenía en su residencia, mismo sitio escogido para cometer los hechos, individualizaremos la pena a imponer en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.

12.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que el encausado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria y a que el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación, debemos concluir, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, que la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos de la Ley 906/04 y habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable a los encartados, sobre esa base se realizará el descuento.

El artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte, que en este caso correspondería a 130 meses por acogerse a la diligencia de sentencia anticipada durante la etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena “hasta la mitad” es decir, 195 meses, no de la mitad, como lo sugiere la defensa Técnica, por lo que se estima que la colaboración con la administración de justicia estuvo mediada única

y exclusivamente por la conciencia utilitarista de obtener beneficios sustanciales con la ley de Justicia y Paz y no por una conciencia de real remordimiento y verdadera reparación por los brutales acontecimientos causados a la víctima, a sus familiares y al tejido social en general: *“...yo confieso todos estos delitos y los que faltan por confesar para que me sean dados los beneficios procesal (sic) y en especial los de la ley 975 o ley de justicia y paz...”*³³. Se estima pues la rebaja para el enjuiciado en CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISIÓN, quedando la pena principal en DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES DE PRISIÓN.

Efectivamente, tal como lo pide la Defensa técnica, el procesado confesó desde la primera versión dada a la autoridad judicial, por lo que tendrá derecho a una rebaja de conformidad con el artículo 283 de la Ley 600 de 2000 que establece: *“... A quien fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia...”*

En el caso concreto, merece concedérsele la rebaja de la pena por confesión, consistente en la disminución de una sexta parte (1/6), correspondiendo a 41 meses y 6 días que restados a los 250 meses de pena impuesta, arroja un guarismo de DOSCIENTOS OCHO (208) MESES y VEINTICUATRO (24) DIAS de prisión.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la PENA PRINCIPAL DEFINITIVA a imponer a HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ

³³ Folio 91 c.o. 1

Referencia: 110013104056200800024
 Procesados: **HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ A. KEVIN o POLOCHO**
 Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Occiso: **SOR MARIA ROPERO ALVENIA**
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

alias KEVIN o POLOCHO es de DOSCIENTOS OCHO (208) MESES y VEINTICUATRO (24) DIAS de prisión, equivalentes a DIECISIETE (17) AÑOS; CUATRO (4) MESES y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN.

a. PENA DE MULTA

El artículo 135 del Estatuto de las penas apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le restamos 2.000 smlmv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 (750 smlmv)	2.750 a 3.500 (750 smlmv)	3.500 a 4.250 (750 smlmv)	4.250 a 5.000 (750 smlmv)

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos las penas para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a

Referencia: 110013104056200800024
Procesados: **HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ A. KEVIN** o **POLOCHO**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Ociso: **SOR MARIA ROPERO ALVENIA**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Ahora bien, en razón a que el justiciable se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria, tiene derecho a que se le rebaje hasta la mitad de la pena de **MULTA**; habida consideración que la pena de **MULTA** impuesta fue de (2.750 smlv), le descontaremos la cantidad de **NOVECIENTOS CINCUENTA (950) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES**, efectuada la operación aritmética quedan **Mil ochocientos (1.800) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, menos la sexta parte por confesión, **PENA DE MULTA DEFINITIVA A IMPONER DE MIL QUINIENTOS (1.500) SMLMV.**

Teniendo en cuenta que el encartado se encuentra privado de la libertad, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 *Ibíd*em inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) **SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE** al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 1.500 cuotas señaladas.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, 59 y 135 inciso final del CP.

Referencia: 110013104056200800024
Procesados: **HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ A. KEVIN o POLOCHO**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Ociso: **SOR MARIA ROPERO ALVENIA**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

13.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; es decir los gastos de sepelio y el lucro cesante, lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia. Los cuales como no fueron probados, no podrán decretarse.

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente relación padre - hijos, a su vez esposa, y compañera siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el Despacho por la muerte de la señora SOR MARIA, pondera razonadamente los **DAÑOS MORALES** en (100) CIEN salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación para sus compañero e hijos.

Referencia: 110013104056200800024
Procesados: **HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ A. KEVIN o POLOCHO**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Ociso: **SOR MARIA ROPERO ALVENIA**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Estas cifras se adoptan con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que los injusticiales no serán merecedores del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Sin embargo, es obligación garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia, reparación y garantía del estado que no vuelvan a suceder hechos de esta misma naturaleza; atendiendo los fines que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la Paz, en aras de resarcir a las víctimas dada su inoperancia ante la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Nacional de Reparación de Víctimas como cuenta especial para responder por las reparaciones, de manera residual.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creada por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

Referencia: 110013104056200800024
Procesados: **HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ A. KEVIN** o **POLOCHO**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Ociso: **SOR MARIA ROPERO ALVENIA**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

14.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al sentenciado supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

15.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Comoquiera que en el mismo evento se causaron lesiones a FRANCISCO JOSE MONTOYA HERRERA y a su hija menor de edad MARISELA MONTOYA ROPERO, según lo testificado por ellos mismos y la constancia que deja el funcionario receptor y de conformidad con la misma confesión del procesado, se debe

Referencia: 110013104056200800024
Procesados: **HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ A. KEVIN o POLOCHO**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Ociso: **SOR MARIA ROPERO ALVENIA**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

ordenar la compulsa de copias para que se investiguen estos hechos: “*CHESTER le disparó, parece que se asustó y comenzó a repartir disparos para todo lado y yo supe que ese señor quedó herido...*”³⁴

Se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación, remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de San José de Cúcuta a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, quien determinará la remisión del cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del circuito al que le corresponda la cárcel donde se encuentre recluso HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ alias KEVIN o POLOCHO, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³⁴ Folio 130 c.o.

Referencia: 110013104056200800024
Procesados: **HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ A. KEVIN o POLOCHO**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Ociso: **SOR MARIA ROPERO ALVENIA**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ alias KEVIN o POLOCHO portador de la C.C. 88.037.528 de Tibú, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a la pena principal de DOSCIENTOS OCHO (208) MESES y VEINTICUATRO (24) DIAS de prisión, equivalentes a DIECISIETE (17) AÑOS; CUATRO (4) MESES y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN; así mismo, una pena de MULTA, en el valor equivalente a MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación, al ser hallado Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima SOR MARIA ROPERO ALVENIA afiliado a la organización sindical "SINDIMACO". De conformidad con lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las 1500 cuotas señaladas.

SEGUNDO: CONDENAR a HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ alias KEVIN o POLOCHO a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, tal como se estipuló en el acápite respectivo.

TERCERO: CONDENAR al aforado HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ alias KEVIN o POLOCHO, al pago solidario de los

Referencia: 110013104056200800024
Procesados: **HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ A. KEVIN o POLOCHO**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Ociso: **SOR MARIA ROPERO ALVENIA**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación. NO se condena al pago de daños MATERIALES por lo dicho en el acápite pertinente.

CUARTO: REMITIR copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creada por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al ajusticiado quien se encuentra recluso en cárcel nacional modelo de San José de Cúcuta, para lo cual se ordena librar Despacho Comisorio ante el señor Director y/o asesor jurídico de dicho centro reclusorio y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

SEXTO.- COMPÚLSENSE las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SEPTIMO.- COMPÚLSENSE copia para que se investiguen los daños en la salud causados en el mismo evento por el que aquí se profiere sentencia, a FRANCISCO JOSE MONTOYA HERRERA y a su hija menor de edad MARISELA MONTOYA ROPERO.

Referencia: 110013104056200800024
Procesados: **HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ A. KEVIN** o **POLOCHO**
Conductas punibles: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Ociso: **SOR MARIA ROPERO ALVENIA**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander, por competencia territorial y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

NOVENO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE
Jueza

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ
Secretario